REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 118

Quito, lunes 13 de noviembre de 2017

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

0149-2017 Refórmese la Norma para el cumplimiento del año de salud rural de servicio social en la red pública integral de salud 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2017-0587-RE Deléguense funciones y atribuciones al/la Director/a de Auditoría e Inspecciones; y, a las/los directores regionales de intervención de la Dirección Nacional de Intervención..... 5

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000531 Deléguense atribuciones al Director Nacional de Control Tributario y/o al Jefe del Departamento Nacional de Auditoría Tributaria 7

NAC-DGERCGC17-00000552 Establécense los montos máximos para la emisión de comprobantes de venta por parte de los sujetos pasivos inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado 9

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón La Joya de los Sachas: Específica que establece la contribución especial de mejoras por la ejecución de la obra: adoquinado de varias calles, pertenecientes al barrio Machala 10

033 Cantón Pedro Moncayo: Para la modificación de la contribución especial de mejoras en beneficio de los contribuyentes 13

- Cantón Santiago de Píllaro: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva para la aplicación y cobro del servicio de agua potable y alcantarillado..... 15

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

No. 0149-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, la citada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 197, prescribe que para la habilitación del ejercicio profesional y el registro correspondiente, los profesionales de salud deben realizar un año de práctica en las parroquias rurales o urbano marginales, con remuneración, en concordancia con el modelo de atención y de conformidad con el reglamento correspondiente en los lugares destinados por la Autoridad Sanitaria Nacional, al término del cual se les concederá la certificación que acredite el cumplimiento de la obligación que este artículo establece;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 469 de 20 de octubre de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 365 de 30 de octubre del mismo año, se expidió el "Reglamento para el Cumplimiento del Año de Salud Rural de Servicio Social en la Red Pública Integral de Salud";

Que, el referido "Reglamento para el Cumplimiento del Año de Salud Rural de Servicio Social en la Red Pública Integral de Salud" en su Disposición Transitoria Primera, dispone al Ministerio de Salud Pública expedir los Acuerdos necesarios que permitan su ejecución;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99 establece que los actos normativos pueden ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 16 de 16 de junio del mismo año, el Presidente Constitucional de la República nombró a la doctora María Verónica Espinosa Serrano, como titular del Ministerio de Salud Pública;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 5307, publicado en el Registro Oficial No. 626 de 12 de noviembre de 2015, se expidió la "Norma para el Cumplimiento del Año de Salud Rural de Servicio Social", con el objeto de establecer los lineamientos para el cumplimiento del año de salud rural de servicio social, que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud -RPIS; y,

Que, con memorando Nro. MSP-SNPSS-2017-3566 de 18 de octubre de 2017, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud Subrogante, solicitó la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

REFORMAR LA "NORMA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AÑO DE SALUD RURAL DE SERVICIO SOCIAL EN LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD", EXPEDIDA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL No. 5307, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 626 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, de la siguiente manera:

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

"Art. 4.- La Comisión Técnica Nacional de Rurales estará integrada por los siguientes miembros:

a) El/la Ministro/a de Salud Pública o su delegado/a, con voz y voto dirimente, quien lo presidirá.

b) El/la Director/a Nacional de Talento Humano o su delegado/a, quien actuará con voz y voto.

c) El/la Subsecretario/a Nacional de Provisión de Servicios de Salud, representado por el/la Director/a Nacional de Primer Nivel de Atención, o su delegado/a, quien actuará como Secretario/a Técnico/a, con voz y voto; y por el/la Director/a Nacional de Hospitales, o su delegado/a, quien actuará con voz y voto.

d) El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a, quien asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Además de sus miembros, la Comisión podrá invitar a otros/as servidores/as del Ministerio de Salud Pública para tratar casos específicos, quienes actuarán únicamente con voz y sin voto.

Será responsabilidad del/la Secretario/a Técnico/a verificar que los servidores delegados acrediten tal calidad, previo a instalar cualquier sesión de la Comisión".

Art. 2.- Sustitúyase el texto del artículo 5 por el siguiente:

"Art. 5.- La Comisión Técnica Nacional de Rurales sesionará de manera ordinaria una vez por mes y de manera extraordinaria, de acuerdo a las necesidades institucionales a criterio de su Presidente/a, previa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

convocatoria cursada con al menos setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria la realizará el/la Secretario/a Técnico/a a pedido del/la Presidente/a, de manera escrita, mediante documento físico o por vía electrónica, a la cual se adjuntará la información necesaria respecto a los temas que se tratarán en la Comisión Técnica Nacional de Rurales.

Las resoluciones se tomarán con mayoría simple de votos. El quórum quedará conformado con la presencia de tres de sus miembros, siendo obligatoria la concurrencia del/la Presidente/a y del/a Secretario/a Técnico/a.

Art. 3.- Elimínese del artículo 6, literal b) la frase "de una Coordinación Zonal de Salud a otra" y agréguese la frase *" rural pre-aprobados por la Comisión Técnica Zonal de Rurales";* sustitúyase el texto del literal g por el siguiente: *"g) Revocar, cuando el caso lo amerite, las resoluciones de las Comisiones Técnicas Zonales de Rurales."*; e inclúyase un literal h) con el siguiente texto: *"h) Las demás atribuciones que le asigne la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública".*

Art. 4.- Sustitúyase el texto del artículo 8, por el siguiente:

"Art. 8.- Las Comisiones Técnicas Zonales de Rurales estarán integradas por las siguientes autoridades zonales:

a) El/la Coordinador/a Zonal de Salud, o su delegado/a, quien lo presidirá y actuará con voz y voto dirimente.

b) El/la Director/a Zonal Administrativo/a Financiero/a o su delegado/a, quien deberá ser un/a funcionario/a de Talento Humano quien participará con voz y voto.

c) El/la Director/a Zonal de Provisión y Calidad de los Servicios de Salud, o su delegado/a, quien actuará como Secretario/a Técnico/a y tendrá voz y voto.

d) El/la Director/a Zonal de Asesoría Jurídica o su delegado/a, quien asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto."

Art. 5.- Sustitúyase el texto del artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9.- La Comisión Técnica Zonal de Rurales sesionará de manera ordinaria una vez por mes y de manera extraordinaria, de acuerdo a las necesidades institucionales, a criterio de su Presidente/a, previa convocatoria cursada con al menos setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria la realizará el/la Secretario/a Técnico/a a pedido del/la Presidente/a, de manera escrita, mediante documento físico o por vía electrónica, a la cual se adjuntará la información necesaria respecto a los temas que se tratarán en la Comisión Técnica Zonal de Rurales.

Las resoluciones se tomarán con mayoría simple de votos. El quórum quedará conformado con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, siendo obligatoria la concurrencia del/a Presidente/a y del/a Secretario/a Técnico/a".

Art. 6.- En el artículo 10, sustitúyase el texto del literal f) por el siguiente:

"f) Conocer y pre-aprobar los cambios de plaza que se deban realizar dentro de la misma zona y distrito para resolución final de la Comisión Técnica Nacional de Rurales"; e inclúyase un literal g) con el siguiente texto: *"g) Las demás atribuciones que le asignare la Comisión Técnica Nacional de Rurales".*

Art. 7.- En el artículo 12, sustitúyase la frase *"Para la planificación de plazas de salud rural, se considerarán los principios de equidad, accesibilidad y necesidad institucional.", por la siguiente: "Para la planificación de plazas de salud rural, se considerarán los principios de equidad, accesibilidad, necesidad institucional y aquellos programas estratégicos que la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública defina como prioritarios"; e inclúyase un inciso final con el siguiente texto: "A petición de la máxima autoridad se asignará el número necesario de plazas de los diferentes perfiles profesionales de salud, que permita responder eficientemente a los programas estratégicos definidos como prioritarios".*

Art. 8.- En el artículo 15, segundo inciso, sustitúyase la palabra *"desarrollo"* por la palabra *"cumplimiento"*; y, en el tercer inciso del mismo artículo, en la frase *"Para la asignación de plazas"* sustitúyase la palabra *"Para"* por la palabra *"En".*

Art. 9.- Sustitúyase el texto del artículo 16 por el siguiente:

"Art. 16.- Para la habilitación del ejercicio profesional de la salud de quienes hayan obtenido sus títulos en el extranjero y que hubieren realizado el año de salud rural de servicio social o su equivalente en el exterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Registrar su título de tercer y/o cuarto nivel en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT);

2. Haber aprobado el examen de habilitación profesional del CEAACES, según corresponda.

3. Presentar los requisitos establecidos para el proceso de validación del servicio social, que para el efecto serán publicados en la pagina Web Oficial del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

El Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud o quien haga sus veces, verificará la documentación ingresada y de ser procedente validará el año de salud rural de servicio social o su equivalente realizado en el exterior.

En el caso de encontrarse irregularidades respecto de la documentación ingresada, se pondrá en conocimiento de las instancias pertinentes.

Los profesionales de la salud que hayan cumplido con la obligatoriedad de salud rural de servicio social o su

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

equivalente en el país donde obtuvieron el título y se encuentren realizando el trámite para su validación, no podrán participar en el sorteo y asignación de plazas previstos para cumplir con dicho requisito".

Art. 10.- Sustitúyase el texto del artículo 17, por el siguiente:

"Art. 17.- Los sorteos para la asignación de plazas para los profesionales de la salud para el cumplimiento del año de salud rural de servicio social, se realizarán de manera semestral, pudiendo efectuarse también sorteos excepcionales. En ambos casos deberán ser validados por la Comisión Técnica Nacional de Rurales y aprobados por la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública, previa elaboración del cronograma de ejecución del sorteo por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano. La Comisión Técnica Nacional de Rurales definirá las fechas de los sorteos semestrales y excepcionales, los mismos que serán ejecutados por las Coordinaciones Zonales de Salud y la Dirección Nacional de Talento Humano.

Los sorteos se realizarán uno en la región sierra y otro en la región costa en los cuales podrán participar aspirantes de todo el país.

La Comisión Técnica Zonal de Rurales comunicará oficialmente a todas las universidades del país el cronograma aprobado para cada sorteo con al menos tres (3) meses de anticipación, a fin de que las calificaciones de los profesionales de la salud sean ingresadas en el sistema informático que para el efecto implemente el Ministerio de Salud Pública.

El ingreso de las calificaciones se realizará hasta un (1) mes antes del inicio del sorteo.

Los sorteos excepcionales no se sujetarán a los plazos aquí establecidos, sino al cronograma que para el efecto apruebe la Comisión Nacional Técnica de Rurales."

Art. 11.- En el artículo 21, en la Prioridad 6 (seis), sustitúyase el literal a) por lo siguiente:

a) Cédula de Identidad actualizada. En el caso de los profesionales de la salud extranjeros que no cuenten con este documento, presentarán el Acta de matrimonio o de Unión de hecho debidamente inscrita y registrada en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 12.- En el artículo 39, inclúyase un inciso final con el siguiente texto:

"Los profesionales de salud que se encuentren cumpliendo su año de salud rural de servicio social, en programas estratégicos definidos como prioritarios por la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública, cumplirán las actividades que conforme al programa al que han sido asignados les corresponde y aquellas cuya Autoridad a cargo les disponga en el marco de sus atribuciones profesionales"

Art. 13.- Sustitúyase el texto del artículo 43, por el siguiente:

"Art. 43.- En caso de que por razones técnico-administrativas sea indispensable el cambio de plaza de un/a profesional, de una Coordinación Zonal a otra, corresponderá a la Comisión Técnica Nacional de Rurales, en base del informe motivado de la Comisión Técnica Zonal de Rurales, emitir la resolución final. Dichos cambios se realizarán exclusivamente a plazas urbano-marginales o rurales.

Por ningún motivo se podrá realizar cambios de plazas de un/a profesional sin contar con la resolución de la Comisión Técnica Nacional de Rurales".

Art. 14.- Sustitúyase el texto del artículo 44 por el siguiente:

"Art. 44.- Corresponderá a la Comisión Técnica Zonal de Rurales conocer, revisar y pre-aprobar las solicitudes de cambios de plazas dentro de la misma Coordinación Zonal y/o Distrito. En el caso de existir pre-abrobaciones a las solicitudes sometidas a conocimiento de dicha Comisión, ésta notificará del particular a la Comisión Técnica Nacional de Rurales para su aprobación final, caso contrario, notificará al requirente la improcedencia del cambio solicitado .

Por ningún motivo se podrá realizar cambios de plazas de un/a profesional sin contar con la resolución de la Comisión Técnica Nacional de Rurales.

Una vez que se haya superado la necesidad institucional o cuando la Comisión Técnica Nacional de Rurales, considere que mantener el cambio referido en la presente disposición resulta innecesario, la Comisión Técnica Zonal de Rurales reintegrará al profesional a la plaza originalmente asignada."

Art.15- Inclúyase la siguiente Disposición Derogatoria:

"Disposición Derogatoria.- Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, expresamente el "Instructivo para el Cumplimiento del Año de Salud Rural de Servicio Social en la Red Pública Integral de Salud", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 5214 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 425 de 27 de enero de 2015".

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Nacional de Talento Humano.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 08 de noviembre de 2017.

f.) Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 08 de noviembre de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

No. SENAE-SENAE-2017-0587-RE

Guayaquil, 19 de octubre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 225 establece que el sector público comprende los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el Régimen Autónomo Descentralizadoí3/4 los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Decisión 778 norma la "Sustitución de la Decisión 574 – Régimen Andino sobre Control Aduanero", fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XXIX – Número 2113, Lima, 7 de noviembre de 2012, debiendo considerar que la vigencia de la referida decisión es desde la fecha de publicación;

Que la Decisión 778 de la Comunidad Andina, en su artículo 3, establece que para efectos de la presente Decisión se entenderá a la deuda aduanera, como el monto total de los tributos aduaneros y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables a una determinada mercancía, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Decisión y las señaladas en la legislación nacional de cada País Miembro.

Que la Decisión 778 de la Comunidad Andina, en su artículo 17, establece que corresponde a las unidades de control posterior, entre otras: investigar los hechos generadores de las obligaciones aduaneras, mediante la obtención y análisis de información de importancia aduanera, tributaria y cambiaria; determinar en forma definitiva las bases imponibles mediante el análisis y evaluación de los valores en aduana declarados para comprobar su veracidad y la correcta aplicación de las normas aduaneras y tributarias; el de comprobar la exactitud de las deudas aduaneras y tributarias determinadas con base en las declaraciones presentadas y demás documentos sustentatorios;

Que el artículo 67 de la Codificación del Código Tributario establece las facultades de la administración tributaria: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.

Que el artículo 77 de la Codificación del Código Tributario determina que si una norma atribuye competencia a una Administración Tributaria, sin especificar el órgano de la misma que deba ejercerla, se deberá entender que dicha facultad se otorga al órgano de la misma ordinariamente competente para conocer de los reclamos tributarios en primera o única instancia.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, establece que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos;

Que el artículo 213 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, prescribe que la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia;

Que el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones establece las atribuciones y competencias de la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entre las cuales, la letra m) contempla expresamente, lo siguiente: m) Las demás que establezca la ley;

Que el artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su parte pertinente establece que, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduanera sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo. Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan.

Que el artículo 114 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que la rectificación de tributos es el acto por el cual el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, determina la diferencia de tributos respecto a los efectivamente cancelados, a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria o de la administración, como posible resultante del proceso de verificación posterior de las declaraciones aduaneras.

Que el artículo 89 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que, los derechos antidumping, compensatorios y los resultantes de la aplicación de medidas de salvaguardia, serán recaudados por la Administración Aduanera junto con los tributos al comercio exterior aplicables, sin que por ello pueda establecerse naturaleza fiscal o tributaria a estos gravámenes de efecto comercial.

Que, en el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Abono Tributario, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 471 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 367, 4-XI-2014), se determina: *"Artículo 7. Del control posterior.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, realizará controles posteriores a los beneficiarios de la concesión de los Certificados de Abono Tributario, de acuerdo a los perfiles de riesgo definidos por la institución"*

Que, mediante Resolución No. 13-2015 del COMEX, de fecha 20 de marzo de 2015, en lo que respecta a la devolución condicionada de tributos (DRAWBACK SIMPLIFICADO), se determinó en su artículo 2: *"El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar un control posterior sólo respecto al valor, cantidad, origen y/o destino de las mercancías exportadas, en los casos qe el sistema de gestión de riesgo de dicha institución determine. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá establecer los procedimientos específicos para el efecto".*

Que el artículo 76 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el último inciso del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, faculta al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delegar sus atribuciones;

Que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las máximas autoridades institucionales del Estado pueden delegar sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario. La delegación será publicada en el Registro Oficial.

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Que, en virtud de los principios de Derecho Administrativo son delegables las facultades, atribuciones y competencias con salvedad de aquellas respecto de las cuales exista norma expresa que lo prohíba.

Que es conveniente actualizar y sistematizar las delegaciones emitidas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la Dirección Nacional de Intervención de esta Institución, con el objeto de incrementar la eficiencia en las actuaciones de la Administración Aduanera.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8, suscrito en la ciudad de Quito, el día 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, designó al Ing. Mauro Andino Alarcón, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, contempladas en las letras a) y m) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones,

Resuelve:

Artículo Primero.- Delegar al/la Director/a de Auditoría e Inspecciones; y, a las/los Directores Regionales de Intervención de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito del Control Posterior- fase del Control Aduanero- lo siguiente:

1. Disponer y emitir oficios de inicio de control posterior.

2. Requerir información a los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera, y a los sujetos que efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías.

3. Disponer la realización de diligencias de inspección.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4. Requerir la comparecencia de los sujetos pasivos a las oficinas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

5. Emitir instrumentos informativos a los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera, y a los sujetos que efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías.

6. Emitir informes preliminares, producto de sus actuaciones de control posterior.

7. Emitir determinaciones de control posterior y rectificaciones de tributos (informes definitivos), conforme lo dispuesto en Normativa Comunitaria e Internacional; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y demás disposiciones vigentes o futuras que se expidieren; no requiriendo para efectos de su ejercicio ninguna otra delegación expresa de normas legales o reglamentarias.

8. Aprobar todas las acciones derivadas del control posterior en el sistema informático del SENAE, en su módulo de Control Posterior y relacionados, conforme a las políticas internas definidas por la/el Director/a Nacional de Intervención.

9. Emitir demás actos preparatorios o de mero trámite que sean necesarios para el cumplimiento de lo detallado en los numerales anteriores.

Artículo Segundo.- Delegar a las/los Jefes de Revisión Pasiva y al/la Jefe/a de Control Posterior de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito del Control Posterior- fase del Control Aduanero- lo siguiente:

1. Aprobar todas las acciones derivadas del control posterior en el sistema informático del SENAE, en su módulo de Control Posterior y relacionados, conforme a las políticas internas definidas por la/el Director/a Nacional de Intervención.

Artículo Tercero.- Si como resultado de las actuaciones de Control Posterior –fase del Control Aduanero- la liquidación de los tributos al comercio exterior, demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, objeto de recaudación, corresponde a un monto superior a USD 40.000,00, se delega al/la Director/a Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las atribuciones referidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo primero de la presente resolución.

Adicionalmente, se delega al/la Director/a Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, lo siguiente:

1. La emisión de oficios de comunicación de resultados, producto de sus actuaciones de control posterior, cuando estos no registren novedades.

2. Aprobar todas las acciones derivadas del control posterior en el sistema informático del SENAE, en su módulo de Control Posterior y relacionados, conforme a las políticas internas definidas por la/el Director/a Nacional de Intervención.

3. Emitir determinaciones de control posterior (informes preliminares y definitivos) producto del resultado de los controles posteriores ejecutados a los beneficiarios de la concesión de los Certificados de Abono Tributario.

Artículo Cuarto.- Las autoridades a quienes se han delegado funciones en el presente instrumento, serán responsables por las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada a través de este documento, debiendo actuar con estricto cumplimiento de la normativa legal vigente.

Artículo Quinto.- Los procedimientos realizados en ejercicio del Control Posterior –fase de Control Aduanero-, e iniciados con anterioridad a la vigencia del presente acto, se ampararán en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Deróguese la Resolución No. DGN-2011-0495, publicada en el Registro Oficial 555 del 13 de octubre de 2011.

Artículo Séptimo.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a todas las Subdirecciones Generales, Subdirección de Apoyo Regional, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales; y, demás direcciones y jefaturas técnicas en general.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mauro Andino Alarcon, Director General.

"Siento como tal que el presente constituye la impresión del documento electrónico Nro. SENAE-SENAE-2017-0587-RE generado a través del sistema QUIPUX por el Servicio Naciona de Aduana del Ecuador"

f.) María Lourdes Cervones Vera, Jefe de Documentación y Archivo, Dirección de Secretaría General, Subdirección General de Gestión Institucional, Dirección General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

No. NAC-DGERCGC17-00000531

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito

Que los numerales 3 y 6 del artículo 7 de la referida ley, establecen que el Director General tiene la atribución de dirigir, organizar coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios, así como delegar sus atribuciones a sus funcionarios;

Que el artículo 73 de la Codificación del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 76 ibídem, determina que la competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes;

Que el artículo 87 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas a que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 116 del cuerpo legal invocado faculta a esta Administración Tributaria para que, establezca mecanismos de identificación, marcación y rastreo, respecto de otros productos cuya comercialización está sujeta a autorización previa del Estado;

Que con Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 de 07 de noviembre de 2016 y, sus reformas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de los mismos mes y año, se establecen las normas para la operación del sistema de identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR);

Que en los artículos 8 y 12 del cuerpo reglamentario aludido, respectivamente, se establece al componente físico de seguridad -CFS-, como un código o componente visible, impreso o adherido en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, caja u otro lugar que permita consultar el cumplimiento tributario de los bienes gravados con ICE, cuyo componente será autorizado por el Servicio de Rentas Internas;

Que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las máximas autoridades institucionales del Estado pueden delegar sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario;

Que a fin de garantizar la eficiencia institucional con la correcta implementación del Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y Trazabilidad fiscal, se torna conveniente y necesario, que el Director Nacional de Control Tributario y/o el Jefe del Departamento Nacional de Auditoría Tributaria, asuman la función de autorizar la entrega de los componentes físicos de seguridad –CFS respecto de las solicitudes presentadas por los contribuyentes de la tasa SIMAR; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Delegar al Director Nacional de Control Tributario y/o al Jefe del Departamento Nacional de Auditoría Tributaria del Servicio de Rentas Internas, la atribución que esta dirección ejerce en calidad de máxima autoridad institucional respecto de la autorización de entrega de componentes físicos de seguridad –CFS- a los contribuyentes del SIMAR, a nivel nacional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito, D. M., a los 13 días del mes de octubre de 2017.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Leonardo Orlando A., **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 13 de octubre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

No. NAC-DGERCGC17-00000552

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 97.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los contribuyentes del Régimen Impositivo Simplificado, al momento de su isncripción, solicitarán su ubicación en la categoría que les corresponda, según su actividad económica, ingresos brutos, límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos;

Que el inciso cuarto del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dispone que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá el monto sobre el cual las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y aquellas inscritas en el Régimen Impositivo Simplificado, deberán emitir comprobantes de venta;

Que el primer inciso de la Disposición General Séptima del referido Reglamento ibídem, establece que la utilización de comprobantes de venta podrá ser autorizada por el Servicio de Rentas Internas sobre el monto de cada transacción que realice el contribuyente;

Que el segundo inciso de la Disposición General Séptima ibídem que el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá las categorías que tendrán los comprobantes de venta y asignará su utilización dependiendo de la actividad económica del emisor, el precio promedio y volumen de sus ventas de bienes y servicios, entre otros;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00883, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 23 de diciembre de 2013 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció los montos máximos, de acuerdo a la actividad y categoría, para la emisión de comprobantes de venta por parte de los sujetos pasivos inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer los montos máximos para la emisión de comprobantes de venta por parte de los sujetos pasivos inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado

Artículo 1.- ÚNICO.- Los sujetos pasivos inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado podrán dentro de cada mes, de acuerdo a la categoría que corresponda, emitir comprobantes de venta únicamente hasta los móntos máximos señalados a continuación, sin que se limite el número de comprobantes que el sujeto pasivo pueda emitir:

CATEGORÍA	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
MONTO DE INGRESOS EN USD	**DE 0 A 5.000**	**DE 5.001 A 10.000**	**DE 10.001 A 20.000**	**DE 20.001 A 30.000**	**DE 30.001 A 40.000**	**DE 40.001 A 50.000**	**DE 50.001 A 60.000**
MONTO MÁXIMO MENSUAL EN USD (todas las actividades)	420,00	850,00	1.700 ,00	2.500,00	3.350,00	4.200,00	5.000,00

Sin perjuicio de los montos máximos mensuales por categoría antes referidos, los sujetos pasivos inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado podrán emitir comprobantes de venta con valores superiores a los señalados, hasta por tres (3) meses en un mismo ejercicio fiscal, considerando el nivel de transaccionalidad que se presente en tales períodos.

No obstante, la suma de la totalidad de los comprobantes emitidos en el respectivo ejercicio fiscal deberá encontrarse dentro de los límites máximos de ingresos establecidos, de acuerdo a la categoría en la que el sujeto pasivo se encuentre ubicado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00883, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 23 de diciembre de 2013, y sus reformas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el caso de contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución mantengan comprobantes de venta vigentes, podrán emitirlos considerando los límites establecidos en este acto normativo, hasta el plazo de autorización de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 01 de noviembre de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a. 01 de noviembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, concede a los gobiernos municipales plena autonomía en el ejercicio de la facultad legislativa.

Que el Art. 264 de la Norma Constitucional, numeral 5 confiere a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia exclusiva de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, COOTAD determina que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana.

Además que los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Que, el Art. 573 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, prevé que existe el beneficio cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo.

Que, en el Art. 577, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en lo que refiere a obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras, entre otras, según se establece en los siguientes literales:

a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;

b) Repavimentación urbana;

Que el Art. 578 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que la base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas.

Que el Art. 579.- del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que el costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente de vía;

b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código.

El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios

Que, el Art. 588, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; se dispone que los costos que se pueden reembolsar a través de contribuciones por mejoras, entre otros, según el literal c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, el Art. 591 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que, para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones establecidas por el órgano normativo competente serán de cargo de las municipalidades o distritos metropolitanos respectivos.

Que el Art. 592 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que el Gobierno Municipal determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que le corresponde, El pago será exigible inclusive por la vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Que con fecha 14 julio del 2016 se expidió la Ordenanza General de determinación y recaudación de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón La Joya de los Sachas, en la cual en su Art. 10, prescribe que para el cobro y cálculo de la Contribución Especial por Mejoras, el Concejo Municipal emitirá las Ordenanzas Específicas necesarias para cada caso.

Que el Art. 57 letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al concejo municipal le corresponde, crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Por lo expuesto en uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA ESPECÍFICA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, : ADOQUINADO DE LAS SIGUIENTES CALLES: CALLE GUAYAQUIL ENTRE CALLE B, HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE C, DESDE LA AV. JAIME ROLDÓS HASTA LA CALLE E; CALLE D, DESDE LA CALLE B HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE E, DESDE LA CALLE A HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE B, DESDE LA CALLE E HASTA LA AV. PRINCIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PERTENECIENTES AL BARRIO MACHALA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las personas cuyas propiedades se encuentren en el área de influencia del proyecto de adoquinado, calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas, conforme al Informe Técnico CEM-005-DP-2016, de fecha 14 de julio de 2016; emitido por la Dirección de Planificación.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de esta Ordenanza es normar la determinación del cobro de la contribución especial de mejoras a los beneficiarios de la obra de adoquinado de las calles: calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN

Art. 3.- Valor total de la obra.- El valor total de la obra de adoquinado correspondiente a: calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas, es de $. 243.020,16 (dos cientos cuarenta y tres mil veinte con 16/100 dólares de los Estados Unidos de América), conforme consta en el reporte de costos no financieros emitido por la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas.

Art. 4.- Identificación de los beneficiarios y prorrateo.- Los beneficiarios y el prorrateo del valor de la contribución especial de mejoras de la ejecución de la obra de adoquinado correspondiente a: calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas, han sido establecidos en el oficio No. 078-JAC-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016; emitido por la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Art. 5.- Determinación del tipo de beneficio.- El tipo de beneficio de la obra de adoquinado correspondiente a: calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas, se determina como LOCAL, conforme consta en el informe técnico CEM-005-DP-2016, de fecha 14 de julio de 2016; emitido por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 6.- Situación social y económica. - En base al Informe No. 011 MP-PLAN-GADMJS-2017, de fecha 31 de julio de 2017; de la Dirección de Planificación se determina que la situación socio económica del sector beneficiado del proyecto de Construcción de adoquinado correspondiente a: calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas está en el nivel medio, seguido del nivel pobre y medio bajo.

Art. 7.- Porcentaje de exoneración. - En merito a la situación socio económica del sector beneficiado que es nivel pobre y medio bajo, se establece una exoneración del 80% del valor de la contribución especial de mejoras, conforme a lo previsto en el Art. 569 segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 8.- Determinación del valor final a recaudar. - Conforme al porcentaje de exoneración establecido en el artículo anterior, el valor final a recaudar por la ejecución de la obra Construcción de adoquinado correspondiente a: calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas, es de $. 48.604,032 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cuatro con 032/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 9.- Plazo.- Se establece un plazo máximo de 10 años, para el pago de la contribución especial de mejoras de la obra Construcción de adoquinado correspondiente a: calle Guayaquil entre calle B, hasta la línea de alta tensión; calle C, desde la Av. Jaime Roldós hasta la calle E; calle D, desde la calle B hasta la línea de alta tensión; calle E, desde la calle A hasta la línea de alta tensión; calle B, desde la calle E hasta la Av. Principal del Cantón la Joya de los Sachas, pertenecientes al barrio Machala del cantón La Joya de los Sachas.

Art. 10.- Forma de recaudación.- Se realizará la recaudación de manera anual, valores que constarán en el título de crédito del impuesto predial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza específica, se estará al contenido de la Ordenanza General de Determinación y Recaudación de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por Obras Ejecutadas en el Cantón La Joya de los Sachas y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de sanción por parte del ejecutivo municipal.

SEGUNDA.- Se dispone la publicación de la presente Ordenanza en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la Institución; además por tratarse de normas de carácter tributario, se promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los 13 días del mes de octubre del año 2017.

f.) Tlgo. Rodrigo Fabián Román Galarza, Alcalde del GADMCJS.

f.) Dr. Alex Weyner Tejada Chávez, Secretario General.

Doctor Alex Weyner Tejada Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, Certifico.- Que la **ORDENANZA ESPECÍFICA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, : ADOQUINADO DE LAS SIGUIENTES CALLES: CALLE GUAYAQUIL ENTRE CALLE B, HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE C, DESDE LA AV. JAIME ROLDÓS HASTA LA CALLE E; CALLE D, DESDE LA CALLE B HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE E, DESDE LA CALLE A HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE B, DESDE LA CALLE E HASTA LA AV. PRINCIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PERTENECIENTES AL BARRIO MACHALA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS,** fue discutida y aprobada por los señores miembros del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en las sesiones Ordinarias de fechas 08 de septiembre y 13 de octubre del año 2017, lo certifico.

f.) Dr. Alex W. Tejada Chávez, Secretario General del GADMCJS.

TECNÓLOGO RODRIGO FABIÁN ROMÁN GALARZA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, a los 20 días del mes de octubre del año 2017, a las 11H00, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO LA ORDENANZA ESPECÍFICA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, : ADOQUINADO DE LAS SIGUIENTES CALLES: CALLE GUAYAQUIL ENTRE CALLE B, HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE C, DESDE LA AV. JAIME ROLDÓS HASTA LA CALLE E; CALLE D, DESDE LA CALLE B HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN;**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CALLE E, DESDE LA CALLE A HASTA LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN; CALLE B, DESDE LA CALLE E HASTA LA AV. PRINCIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PERTENECIENTES AL BARRIO MACHALA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, la misma que entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial; sitios Web del Gobierno Municipal y en el Registro Oficial.

f.) Tlgo. Rodrigo Fabián Román Galarza, Alcalde del GADMCJS.

Doctor Alex Weyner Tejada Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas. Certifico.- Que la presente Ordenanza que antecede fue expedida por Órgano Legislativo y sancionada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los 20 días del mes de octubre del año 2017.

f.) Dr. Alex W. Tejada Chávez, Secretario General del GADMCJS.

No. 033

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 numeral 7 señala, que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que el artículo 238 de la Constitución ibídem consagra, el principio de autonomía municipal en concordancia con el Art. 5 incisos 1, 3 y 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Que la Constitución ibídem, en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que la Constitución ibídem, en el Art. 270.- señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad";

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 5 consagran la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que el Art. 55 del Código ibídem.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; "e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código ibídem, otorga la atribución a los concejales de presentar proyectos de ordenanzas y a los municipios la facultad de regular mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que el Art. 53, del Código ibídem, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden";

Que el Art. 169 del Código ibídem, dice: "Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria.- La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el efecto se requerirá un informe que contenga lo siguiente:

a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero;

b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas; y,

c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros.

La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no será menor a la respectiva disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecerán metas fiscales.

Las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas, y serán aprobadas en la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios".

Que el Código ibídem, en el Art. 489, determina claramente las fuentes de obligación tributaria municipal y metropolitana:

a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y,

c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

d)

Que en el primer inciso del Art. 3 Código Tributario dice: "Poder Tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes";

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 811 del 17 de octubre del 2012, pág. 23 se publicó "la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la contribución especial de mejoras";

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Expiden:

La ORDENANZA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la contribución especial de mejoras dentro de la jurisdicción del Cantón Pedro Moncayo.

Art. 2.- DE LA CUOTA DEL PAGO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.- La cuota por pago de contribución especial de mejoras de los inmuebles ubicados en la circunscripción del Cantón Pedro Moncayo, se realizará de enero a junio de conformidad con la siguiente escala.

FECHA DE PAGO DE LA CUOTA ANUAL	PORCENTAJE
1 de enero al 31 de marzo	30%
1 de abril al 30 de junio	15%

Los pagos que se realicen a partir del 1 de julio del año, no tendrán modificación alguna.

Art. 3.- POR PAGO TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.- Los contribuyentes que realicen el pago total de la contribución especial de mejoras y que no se encuentren en mora, se beneficiarán en una modificación del 40% del valor total de la contribución o saldos pendientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En razón de la situación económica que atraviesa el país y en especial nuestro cantón, por la crisis florícola y al existir obras que se encuentran rezagadas de cobro por concepto de contribución especial de mejoras de beneficio directo hasta el año 2016; y, por esta única ocasión los montos pendientes de pago, tendrán una modificación del 20%, siempre y cuando se cancele hasta el 30 de junio del 2017.

SEGUNDA.- Los ciudadanos que cancelaron valores por concepto de contribución especial de mejoras, hasta antes de la publicación de la presente ordenanza y que se encuentren inmersos en el artículo 146 del Código Tributario, la Dirección de Gestión Financiera emitirá las notas de crédito respectivas, o se admitirán la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el contribuyente, las notas de crédito se emitirán una vez cumplida las formalidades de ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Dirección de Gestión Financiera y Dirección de Sistemas, de forma conjunta tendrán bajo su responsabilidad la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, el 13 de abril del 2017.

f.) Sr. Nelson Marcelo Mora Zurita, Vicealcalde.

f.) Rodrigo Pinango Castillo M.Sc., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 23 de febrero del 2017; y, el 13 de abril del 2017.- Tabacundo, 14 de abril del 2017.

f.) Rodrigo Pinango Castillo M.Sc., Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.- Tabacundo a 20 de abril del 2017.

EJECÚTESE:

f.) Sr. Nelson Marcelo Mora Zurita, Alcalde Subrogante del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el Señor Nelson Marcelo Mora Zurita, Alcalde subrogante del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, el 20 de abril del 2017. Tabacundo, 20 de abril del 2017.

f.) Rodrigo Pinango Castillo M.Sc., Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es competencia de los GADS Municipales prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, y aquellos que establezca la ley.

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 57, literal b) del COOTAD, en relación con las atribuciones del Legislativo cantonal le confiere la facultad de regular mediante Ordenanzas la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, es necesario optimizar el buen uso del agua potable dentro del cantón Santiago de Píllaro;

Que, se hace imperiosa la necesidad de actualizar las reformas que consta en la **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO.**

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del servicio prestado, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y al contribuyente obtener beneficios recíprocos.

Que el Concejo Cantonal del GADM Santiago de Píllaro con fecha 28 de mayo del año 2012, expide la Ordenanza Sustitutiva para la aplicación y cobro del servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Santiago de Píllaro, publicada en el registro oficial No 795 del día lunes 24 de septiembre del año 2012.

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide la:

REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO

Artículo Único.- A continuación del Artículo 28 Agréguese los siguientes:

Art. 29.- Suspensión por Falta de Pago.- La mora en el pago del servicio de agua potable a partir de dos meses, será causa suficiente para la suspensión del servicio. En caso de no pago se procederá, al cobro de planillas de consumo por la vía coactiva.

Art. 30.- Reinstalación del Servicio.- El servicio que hubiere sido suspendido por parte del Departamento de Obras Públicas, Mantenimiento y Fiscalización, no podrá ser reinstalado sino por los empleados de dicho departamento, previa autorización del Jefe de Agua Potable y Alcantarillado; y, pagos de los derechos de reconexión.

La reconexión tendrá un valor equivalente al 10% del Salario Básico Unificado.

El propietario del predio que ilícitamente interviniere en la reconexión del servicio de agua potable, será sancionado con una multa de 1 salario básico unificado del trabajador en general, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Art. 31.- Prohibición de Conexión de Tubería de Agua Potable.- Se prohíbe la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques de reserva o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, estarán obligadas a pagar una multa de 3 Salarios Básicos Unificados, más el costo de las reparaciones.

En caso de reincidencia la multa será de 5 Salarios Básicos Unificados, más el costo de las reparaciones.

Art. 32.- Sanción en Caso de Instalación Clandestina.- Si se encontrare alguna instalación clandestina de agua, el propietario del predio pagará una multa de 3 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será sancionada con una multa de 5 salarios básicos unificados.

A más de la sanción pecuniaria señalada en este artículo, el servidor municipal que actué como autor intelectual o material en este tipo de actos ilegales, será destituido de su cargo como trabajador, obrero, técnico, fiscalizador, director, etc.; sin que exista o se acepte justificación alguna; previo el procedimiento legal correspondiente.

Art. 33.- Sanción por alteración del funcionamiento normal del medidor, violación de sellos de seguridad o la interrupción fraudulenta en el funcionamiento.- Por alteración del funcionamiento normal del medidor, la violación de sellos de seguridad o la interrupción fraudulenta en su funcionamiento, el propietario del predio deberá pagar una multa equivalente a 1 Salario Básico Unificado, como sanción a la acción ilícita.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no esté previsto en esta Reforma se sujetara a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, demás leyes conexas.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente Reforma a la Ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal o página web de la Institución.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Píllaro a los dos días del mes de octubre del año 2017.

f.) Patricio Sarabia Rodríguez, Alcalde.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO,** que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago de Píllaro en primera y segunda instancia en sesiones realizadas los días lunes 17 de julio y lunes 02 de octubre del año 2017.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

Píllaro a los 03 días del mes de octubre del año 2017, las once horas cuarenta minutos, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Abg. Patricio Sarabia Rodríguez Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

Píllaro 04 de septiembre del año dos mil diecisiete, las diez horas por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO,** para que entre en vigencia.- Ejecútese.

f.) Patricio Sarabia Rodríguez, Alcalde.

CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Píllaro en el día y hora señalado.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
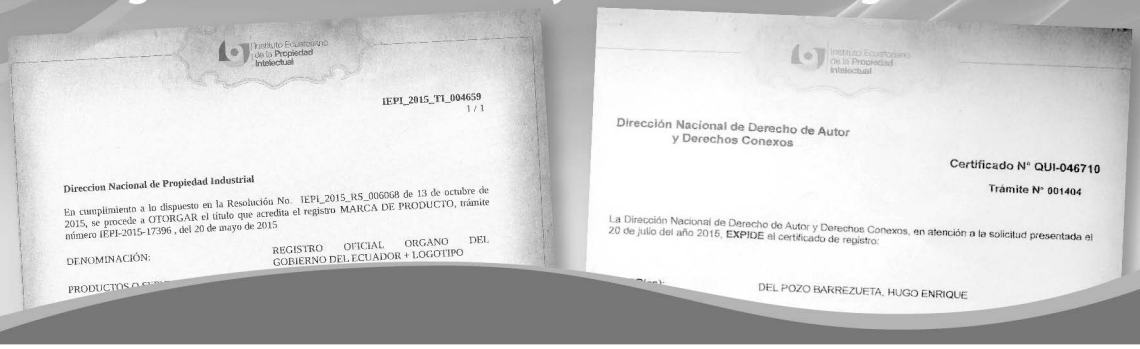
El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial